

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL IV

WILFREDO JESURUN  
VÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA

Recurrida

KLRA201700445

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente de la  
Comisión Apelativa del  
Servicio Público

Caso Núm.:  
2008-09-0319

Sobre:  
Retención.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

El recurrente, el señor Wilfredo Jesurun Vázquez, comparece ante este Tribunal mediante el presente recurso, en solicitud de la revisión de la *Resolución* emitida el 6 de abril de 2017, por la Comisión Apelativa del Servicio Público. Mediante el referido dictamen, el foro administrativo declaró *No Ha Lugar* el escrito de apelación del recurrente y, en consecuencia, sostuvo la sanción de destitución del puesto que este ocupaba en el Departamento de Justicia. Dicha determinación se valió de una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el foro administrativo mediante determinación de 2 de mayo de 2017.

Por su parte, el Departamento de Justicia, por voz de la Oficina del Procurador General, presentó una *Solicitud de Desestimación* por alegada falta de notificación adecuada del recurso de epígrafe y, por deficiencias en su perfeccionamiento. Evaluada la misma, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación.

Luego de evaluar el dictamen recurrido, así como los documentos que acompañan el recurso, resolvemos confirmar la *Resolución* recurrida.

Veamos el trámite administrativo de la causa de autos.

I

Mediante misiva de 29 de febrero de 2008, el entonces Secretario del Departamento de Justicia (Departamento), Roberto Sánchez Ramos, le notificó al señor Wilfredo Jesurun Vázquez (Jesurun Vázquez) de la suspensión inmediata del empleo que este realizaba en dicha agencia y, de la intención de destituirlo del puesto de Agente de Investigación que ocupaba en la Fiscalía de Guayama. Según se desprende de la copia de dicha carta, el Departamento contaba con prueba que establecía que Jesurun Vázquez incurrió en conducta delictiva que culminó con la radicación de cargos criminales por agresión sexual al amparo del Art. 142(a) y (h) del Código Penal de 2004. No obstante, se determinó causa para arresto por el delito de actos lascivos tipificado en el Art. 144 del Código Penal. La carta especificaba que la conducta del señor Jesurun Vázquez “configuraba una situación real de peligro para la integridad, seguridad y moral de los empleados de la agencia y de la ciudadanía en general”. El Departamento proclamó la sanción disciplinaria en virtud de las normas de conducta establecidas en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley Núm. 184-2004)<sup>1</sup>; el Reglamento de Personal del Servicio de Carrera del Departamento de Justicia (Reglamento de Personal)<sup>2</sup>; y la Orden Administrativa Núm. 2003-05 de 17 de junio de 2003, (Orden Administrativa)<sup>3</sup>.

Luego de la suspensión de empleo, pero no de sueldo, el señor Jesurun Vázquez solicitó una vista administrativa informal ante la autoridad nominadora, la cual se celebró el 7 de mayo de 2008. Tras

---

<sup>1</sup> 3 LPRA sec. 1461 *et seq.*

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 4177 de 13 de marzo de 1990.

<sup>3</sup> Normas de Conducta, Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias.

el análisis del informe rendido por la Oficial Examinadora, el Departamento decidió el 11 de septiembre de 2008, destituir inmediatamente al señor Jesurun Vázquez de su puesto. La autoridad nominadora determinó que sus “actuaciones infringieron la dignidad de un menor de edad y afectaron la imagen y el buen nombre del DJ. Su conducta deshonesto y censurable, va en contra de los mejores intereses del DJ”. La sanción disciplinaria se dio conforme al Art. 6, Sec. 6.6, inciso 8(e) y (f) de la Ley 184-2004, *supra*; el Art. 11, Sec. 11.3 del Reglamento de Personal, *supra*; y el Art. 3, Sec. 3.2 de la Orden Administrativa, *supra*.

Así las cosas, el 19 de septiembre de 2008, Jesurun Vázquez presentó un recurso de apelación de dicha determinación ante la entonces Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, ahora conocida como la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Por su parte, el Departamento solicitó la resolución sumaria de la apelación.

Tras varios trámites e incidencias procesales, el 14 de octubre de 2015, la CASP celebró la correspondiente vista adjudicativa, en la cual las partes de epígrafe presentaron la prueba documental y testifical que estimaron pertinente. La Oficial Examinadora que presidió la vista rindió su informe el 27 de marzo de 2017. Entre otras determinaciones de hechos, del informe se desprende que en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Wilfredo Jesurun Vázquez*, Crim. Núm. JIS2008G0013, el Tribunal de Primera Instancia de Ponce le impuso al recurrente un (1) año de libertad a prueba por infracción al Art. 75 de la Ley 177-2003<sup>4</sup>. Culminada satisfactoriamente la probatoria, el foro primario emitió Sentencia el 28 de junio de 2010, exonerando al señor Jesurun Vázquez y ordenando el archivo y sobreseimiento del caso. Sin embargo, la Oficial Examinadora

---

<sup>4</sup> Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como *Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez*.

determinó que la exoneración del caso criminal no impedía al Departamento destituir al señor Jesurun Vázquez de su puesto. En consecuencia, recomendó declarar no ha lugar la apelación.

El 6 de abril de 2017, la CASP dictó la *Resolución* objeto del presente recurso a través de la cual adoptó e hizo formar parte de la misma el aludido *Informe de la Oficial Examinadora* y, en consecuencia, declaró *No Ha Lugar* el escrito de apelación del señor Jesurun Vázquez. Oportunamente, este solicitó la reconsideración de dicha decisión, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante determinación de 2 de mayo de 2017.

Inconforme, el señor Jesurun Vázquez presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa y, señaló la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al confirmar la destitución del Recurrente basándose en el testimonio de un testigo que no tuvo conocimiento personal de los hechos que motivaron la destitución; y no se probó conducta delictiva o inmoral de parte del Recurrente que justificara su destitución.
- B. Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al declarar NO HA LUGAR la apelación presentada por Wilfredo Jesurun Vázquez ignorando en su análisis que el delito por el cual se le sentenció en el Tribunal fue por infracción al Artículo 75 de la Ley 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada, y no por infracción al Artículo 144 del Código Penal; máxime cuando para la vista administrativa informal no se realizó investigación independiente, basándose solo en declaraciones juradas preparadas por la fiscalía.
- C. Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al confirmar la destitución del peticionario, a pesar de que toda la alegada conducta negativa del Apelante, fue eliminada del récord por estipulación del propio Departamento de Justicia a nivel criminal; habiéndose eliminado del récord toda alegación de índole sexual y resultando exonerado el Apelante no resta ninguna que justifique la destitución de su puesto tomando en consideración todas las leyes y reglamentos aplicables.
- D. Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al denegar la restitución del señor Wilfredo Jesurun Vázquez a su empleo, y concluir que “una absolucón en un proceso criminal no impide que destituya a un funcionario o empleado público en un proceso administrativo sobre los mismo hechos que motivaron la acusación criminal”, cuando la determinación administrativa se basó meramente en prueba de referencia (“declaraciones juradas producto del trabajo de la fiscalía”) por alegadamente haber abusado

sexualmente de su hijo menor de edad, ignorando que el Tribunal le concedió al Recurrente en el caso criminal el beneficio de desvío bajo el Artículo 80 de la Ley 77, supra, a pesar de que el referido artículo establece que el desvío no estará disponible “en aquellos casos donde el pliego acusatorio contenga alegaciones de abuso de índole sexual o maltrato físico de naturaleza grave...”. De hecho, esa fue la Petición de los Fiscales del Departamento de Justicia.

- E. Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al confirmar la destitución del Recurrente solo con prueba de referencia; en ausencia de prueba suficiente y/o admisible que demuestre la procedencia de las medidas disciplinarias impuestas al peticionario, no habiendo prueba suficiente del alegado abuso sexual.
- F. Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al confirmar la destitución del apelante ordenando por su patrono Departamento de Justicia, cuando el récord como mucho solo justifica la imposición de una medida disciplinaria menos drástica que la destitución.

Por su parte, el Departamento solicitó la desestimación del recurso de epígrafe por alegada falta de notificación adecuada y perfeccionamiento del recurso, la cual declaramos improcedente.

## II

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que le son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185

DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

Asimismo, la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU) dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRC sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

### III

Por estar íntimamente relacionados los errores señalados por la parte recurrente, los discutiremos en conjunto.

En síntesis, el recurrente cuestionó el criterio de la CASP en la apreciación de la prueba. Adujo que el Departamento no probó conducta delictiva o inmoral de parte del señor Jesurun Vázquez que justificara su destitución, toda vez que: (1) fue sentenciado por infracción al Art. 75 de la Ley 177-2003, supra, y no por el Art. 144

del Código Penal de 2004 (actos lascivos); (2) se le concedió un (1) año de probatoria bajo un programa de desvío y, posteriormente fue exonerado de los cargos; y (3) las declaraciones juradas en las cuales el Departamento fundamentó su decisión constituyen prueba de referencia. De modo que la controversia planteada se reduce a determinar si el Departamento erró al destituir al recurrente de su puesto, a pesar de haber sido exonerado en el caso criminal que fue llevado en su contra. Trabada la controversia, procedemos a resolver.

Sabido es que una absolución en un proceso criminal no impide, como norma general, que se destituya a un funcionario o empleado público en un proceso administrativo sobre los mismos hechos que motivaron la acusación criminal. *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 DPR 1, 6 (1996); *Mundo v. Tribunal Superior*, 101 DPR 302, 304 (1973). La norma es que una absolución penal no confiere inmunidad en el foro administrativo. *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 749 (1978). Lo contrario “[s]ería atar de manos a todo funcionario nominador y privarle de las prerrogativas que la ley le reconoce en materias de destituciones”. *San Vicente v. Policía de P.R.*, *supra*; *Cruz v. Garrido Morales*, 58 DPR 653, 663 (1941).

Por ende, el hecho de que Jesurun Vázquez haya sido juzgado criminalmente y, posteriormente absuelto, no era un impedimento para que el Departamento formulara y dilucidara cargos administrativos en su contra por los mismos hechos que motivaron el caso penal. Ello fue así reconocido por el propio recurrente.

Dicho esto, precisa señalar que el Art. 6.6 inciso 8(e) y (f) de la Ley 184-2004, *supra*, proscribire a todo empleado de carrera:

[...]

(e) Observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la agencia o al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) Incurrir en prevaricación, soborno o conducta inmoral.

[...]

3 LPRA sec. 1462e.

Del mismo modo, el Reglamento de Personal, *supra*, en su Art. 11, Sec. 11.3 (4) y (5) y, la Orden Administrativa, *supra*, en su Art. 3, Sec. 3.2(d) y (f), *supra*, contienen disposiciones similares.

Por otra parte, la Guía para la Aplicación de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias de la aludida Orden Administrativa, enumera ejemplos de faltas por las cuales cualquier empleado estaría sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias, entre estos:

[...]

31. Conducta impropia dentro o fuera del trabajo, de tal naturaleza que afecte la imagen y el buen nombre del Departamento.

[...]

50. Que se presenten cargos criminales o ser acusado de cometer delito grave o menos grave que implique depravación moral.

[...]

57. La comisión de actos por los cuales se impute o pueda imputarse un delito grave o menos grave. [...]

[...]

98. Incumplimiento de normas establecidas mediante ley, reglamentos, órdenes administrativas o política institucional del Departamento.

[...]

Aun cuando no contamos con las declaraciones juradas preparadas por la fiscalía y, sin poder examinar la transcripción de la prueba testifical - por no haber sido provista por el recurrente - concurrimos con la CASP y el Departamento en el sentido de que Jesurun Vázquez incurrió en faltas graves a la Ley 184-2004, *supra*, el Reglamento de Personal y la Orden Administrativa y, que lo procedente era su destitución.

Según hemos podido constatar a través de los documentos que acompañan el recurso de revisión, el 27 de febrero de 2008 el Ministerio Público presentó una *Denuncia* contra el señor Jesurun Vázquez por infracción al Art. 142 del Código Penal de 2004 (agresión sexual), el cual constituye delito grave.<sup>5</sup> Al recurrente se le

---

<sup>5</sup> Apéndice V del recurso, pág. 33.



imputó que entre los días 11-12 y 18-19 de junio de 2005, de forma ilegal, voluntaria y criminalmente llevó a cabo una penetración sexual orogenital contra un menor de dieciséis años - hijo del imputado -, consistente en lamerle el pene al menor. No obstante, el tribunal halló causa probable por el Art. 144 del Código Penal (actos lascivos), que igualmente constituye un delito grave.<sup>6</sup>

Posteriormente, el señor Jesurun Vázquez, mediante alegación pre acordada<sup>7</sup>, se declaró culpable por infracción al Art. 75 de la Ley 177-2003, *supra*<sup>8</sup>. Así las cosas, el 24 de abril de 2009, el foro primario sentenció al recurrente a cumplir con el régimen de libertad a prueba por el término de un (1) año, condicionado a que participara de un programa de reeducación y readiestramiento para las personas que incurren en conducta maltratante contra menores.<sup>9</sup> Finalmente, el 28 de junio de 2010, el foro primario dictó Sentencia en el caso criminal, exonerado a Jesurun Vázquez y,

---

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd., págs. 41-42.

<sup>8</sup> El Artículo 75 de la Ley 177-2003, *supra*, disponía:

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de delito sexual, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.

Cuando se incurre en conducta constitutiva de delito sexual en presencia de un menor o se utilice a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la pena de reclusión será por un término fijo de ocho (8) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a diez (10) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida a seis (6) años de reclusión.

Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

(a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.

[...]

<sup>9</sup> Apéndice V del recurso, págs. 43-44; Apéndice VI, pág. 45.

ordenando el archivo y sobreseimiento del caso por haber cumplido con los términos y condiciones del periodo probatorio.<sup>10</sup>

Ante los antecedentes resumidos, sostenemos que quedó demostrado que Jesurun Vázquez incurrió en una conducta criminal e inmoral, tipificada como grave, que dio paso a un procedimiento criminal en su contra; en violación a las normas de conducta establecidas para los empleados del Departamento. El que el 28 de junio de 2010, el Tribunal de Primera Instancia decretara el archivo y sobreseimiento del caso criminal, no elimina la comisión de los hechos. Adviértase, que la norma en un trámite disciplinario, en el contexto de un procedimiento administrativo, es que el estándar de prueba no es el mismo que en la esfera penal. *In re Calzada Llanos*, 124 DPR 411, 425 (1989). El *quántum* de prueba requerido en el ámbito administrativo es la evidencia sustancial en el récord, mientras que en la esfera penal es necesario probar la comisión del delito imputado más allá de toda duda razonable. *San Vicente v. Policía de P.R.*, supra; *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 DPR 29, 38 (2001).

Entendemos que la conducta incurrida por Jesurun Vázquez es lesiva al buen nombre del Departamento y contraria a su deber como Agente Investigador de apoyar al Ministerio Público en la investigación de casos criminales, donde abundan casos de naturaleza sexual, como el del recurrente. Así, consideramos que la determinación de la CASP está fundamentada en la credibilidad que le mereció la prueba testifical y en los documentos presentados por las partes en el procedimiento administrativo. Como señaláramos, el recurrente no presentó las declaraciones juradas preparadas por la fiscalía y en las cuales fundamentó uno de sus planteamientos; así tampoco presentó la transcripción de la prueba oral vertida en

---

<sup>10</sup> Íd. Apéndice IV, pág. 20.

la vista administrativa. De modo que el recurrente no apuntó a prueba adicional que derrotara la determinación del foro administrativo, ni prueba que demostrara que la agencia actuó de manera arbitraria o caprichosa al declarar no ha lugar la apelación presentada por Jesurun Vázquez.

Por ende, a tenor con las circunstancias del caso, concluimos que la CASP actuó correctamente al sostener la determinación del Departamento, quien dentro de las facultades conferidas por ley y reglamento, impuso como medida disciplinaria la destitución del recurrente.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones